

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 051

28 de mayo de 2021

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 042 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas

que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. HECHOS

Formato Actividades De Prevención, Vigilancia y Control

Que el día 16 de septiembre de 2019, en las coordenadas geográficas N 10°10′ 52,94″ W 75° 44′ 54,11″, se encontró la construcción de infraestructura de protección costera, en el sector Archipiélago de Nuestra Señora Rosario.

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

"Durante actividades de prevención, vigilancia y control marino que se realizaba en el sector de Isla Grande en el sector de isla grande en el archipiélago de nuestra señora del rosario en coordenadas arribas descritas, el día 16 de septiembre de 2019 siendo las 2:10 Am, se evidencio la construcción de una infraestructura de protección costera en inmediaciones del predio "ISLA MARINA", noroccidente de isla grande".

La construcción se encuentra localizada paralela al litoral en forma de arco, con una longitud aproximada de 10,10 mts fabricada con costales plásticos de color blanco llenos de concreto en su interior y atravesados por varillas de hierro aproximadamente de media pulgada. El número de varillas que se contaron fueron de 17 y 46 costales aproximadamente en hileras de dos y tres sumergidos en el lecho marino.

Durante la vista no se encontró ningún responsable de la obra...".

Informe Técnico inicial No. 20196660005261

"(...)

- 1. **Geo referenciación:** La estructura de protección en forma de arco se encuentra en las coordenadas 75°44′54,11" W 10°10′52,94" N. (Ver Imagen No. 1).
- 2. Identificación de la zona para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB: La zona en donde se encontró el muro de protección en forma de arco corresponde a zona de litoral rocoso coralino fósil:
- 3. Caracterización de la obra: La construcción se encuentra localizada paralela al litoral en forma de arco, con una longitud aproximada de 0.10 mts fabricada con costales plásticos de color blanco llenos de concreto en su interior y atravesados por varillas de hierro de aproximadamente de media pulgada. El número de varillas que se contaron fueron de 17 y 46 costales aproximadamente en hileras de dos y tres sumergidos en el lecho marino.

De acuerdo con lo manifestado en la CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA y al correr la matriz anterior (Tipo de Infracción

Ambiental: Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes, y con la información disponible se puede de concluir lo siguiente:

- ✓ Durante la inspección realizada el día 16 de septiembre de 2019 en el sector noroccidente de Isla Grande, en el Archipiélago de Rosario, en la zona litoral rocosa, se evidenció la construcción de una estructura de protección en forma de arco construida con sacos plásticos, concreto y varilla.
- ✓ Con la construcción de la estructura de protección afecta el ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias especies de grupos taxonómicos diferentes, las que al momento de la inspección no fue posible identificar...

El ecosistema de litoral rocoso es importante principalmente porque provee bienes y servicios para la sociedad, tales como defensa costera, recreación, medicina tradicional y compuestos bioactivos. Además contribuye a generar sedimento para el medio marino y representa hábitat para muchas especies, incluyendo organismos coralinos en lo que concierne a zonas tropicales y subtropicales. Los litorales rocosos proveen desde tiempos ancestrales una amplia variedad de invertebrados y vertebrados colectados y consumidos por el hombre (Márquez-Calle, 1996; Díaz et al., 2000; Garateix et al., 2003; López-Victoria y Rozo, 2006; Sink y Harris, 2007; Nuñez et al., 2006; Mora-Christancho et al., 2007; Ospina et al. 2007 en Inventar., 2016),

Entre las amenzas que atentan contra este ecosistema se encuentra la construcción de estructuras de protección , las que si bien beneficia a los pobladores, va en detrimento de las comunidades marinas que se desarrollan normalmente entre la roca coralina fósil, ya que los materiales pueden impedir su asentamiento, quedando disponible solo para un grupo limitado de especies de fauna y flora (Guichard y Bourget, 1998). En otros casos, las rocas fósiles son extraídas de otras zonas para convertirse en espolones o materiales de construcción para casas (Huertas, 2000 en Batista A.M., & C.M., Díaz 2011).

De acuerdo a lo encontrado durante el recorrido realizado el 16 de septiembre de 2019 en el noroccidente de Isla Grande, sector norte del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la, en las coordenadas 75°44′54,11" W – 10°10′52,94" N se encontró un estructura de protección en forma de, lo cual para el área protegida implica:

- 1. Afectaciones a un ecosistema que por su importancia se constituye en un Valor Objeto de Conservación VOC- del Área Protegida.
- 2. Se afecta a un sinnúmero de especies pertenecientes a diferentes grupos que encuentran en el Litoral Rocoso su hábitat, entre ellas:
 - ✓ 7 Phyla (Cnidaria, Porifera, Mollusca, Arthropoda, Echinodermata, Annelida y Chordata. El Phylum Mollusca es el que presenta un mayor número de especies, representando casi el 50% de las especies identificada.
 - ✓ 21 especies de moluscos de los cuales dos son bivalvos coloniales: Brachiodontes exustus e Isognomon bicolor; 16 especies de gastrópodos, cuyas especies más comunes pertenecen a la familias Littorinidae y Muricidae,
 - ✓ 2 especies de moluscos poliplacóforos, los quitones Acanthopleura granulata y Quiton marmoratus.
 - ✓ 20 especies de macroalgas distribuidas en 3 Phyla (Chlorophyta, Rhodophyta y Ochrophyta), siendo el Phylum Chorophyta el que presenta un mayor número de especies de macroalgas, representando casi el 50% de las especies identificadas.
 - ✓ Especies de equinodermos, entre ellas: Echinometra lucunter, Diadema antillarum.
- 3. Se afecta la provision de bienes y servicios para la sociedad tales como defensa costera, recreación, medicina tradicional y compuestos bioactivos.

- 4. Se afecta la generaión de sedimento para el medio marino y el hábitat para muchas especies, incluyendo organismos coralinos
- 5. Se afecta la provision de una amplia variedad de invertebrados y vertebrados colectados y consumidos por el hombre

(…)"

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 955 del 27 de diciembre de 2019, abrió indagación preliminar No. 042/19 contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado, esta Dirección Territorial expidió oficio de comunicación No. 20206530000151 del 24 de enero de 2020 dirigido a INDETERMINADOS, cual fue publicado en la página web de la entidad el día 10 de febrero de 2020.

Que la Resolución No. 0143 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020", en su artículo 6, señala:

"... DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se suspenderán los términos de los procesos sancionatorios en curso. PARÁGRAFO. No se suspenderán las actuaciones administrativas relacionadas con el inicio de proceso sancionatorios y la imposición de medidas preventivas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1333 de 2009. ..."

Que mediante auto No. 574 del 27 de julio de 2020, esta Dirección Territorial ordenó suspender términos de la presente indagación preliminar.

Que a través de oficio No. 20206530002701 del 10 de septiembre de 2020, dirigido a INDETERMINADOS se le comunica que esta Dirección Territorial suspendió términos de la indagación preliminar No. 042/2019, mediante auto No. 574 del 27 de julio de 2020.

Que a través de la página web de la entidad se comunica el día 11 de septiembre de 2020 el contenido del auto antes mencionado.

Que mediante resolución 0273 del 10 de septiembre de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 143 del 1 de abril de 2020", en su artículo sexto señala:

"...De los procesos sancionatorios. Se reanudan los términos de todas las actuaciones sancionatorias ambientales, y para este efecto, se aplicarán las siguientes reglas: a) Las decisiones que se adopten serán objeto de notificación en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020. b) Se continuará con las diligencias respectivas utilizando para ello los medios virtuales disponibles. Sin embargo, cuando estas se requieran realizar de forma presencial, previa justificación motivada, deberán realizarse atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; y atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia..."

Que a través de auto No 627 del 21 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial ordenó reanudar los términos establecidos en el artículo primero del auto No. 485 del 29 de mayo de 2020.

Que a mediante de oficio No. 202165300010701 del 29 de marzo de 2021, dirigido a INDETERMINADOS se le comunica que esta Dirección Territorial reanudó términos de la indagación preliminar No. 042/2019, mediante auto No. 627 del 21 de septiembre de 2020.

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 955 la práctica de las siguientes diligencias:

- Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar el correspondiente informe de seguimiento con destino a la presente indagación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 2. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que al no reposar dentro de la presente indagación preliminar las diligencias ordenadas, esta Dirección Territorial entrará a decidir sobre la construcción de una infraestructura de protección costera en inmediaciones del predio "ISLA MARINA", noroccidente de isla grande, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, objeto de indagación.

• Finalidad de la Indagación Preliminar:

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 042/19 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el auto No. 955 del 27 de diciembre de 2019 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la construcción de una infraestructura de protección costera en inmediaciones del predio "ISLA MARINA", noroccidente de isla grande"; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas dentro de la indagación preliminar No. 042/19 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2019 en las coordenadas N 10°10′ 52,94″ W 75° 44′ 54,11″, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 042/19 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se evidenciaron el 16 de septiembre de 2019 dentro de la Indagación preliminar No. 042/19, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (construcción) realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

• Actividades realizadas:

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que es de señalar, que la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, adoptó el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6 "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico".

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala "El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos

coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.".

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo se encuentra prohibida (Resolución No. 1424 de 1996, entre otras normas) su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia (construcción de una infraestructura de protección costera) o no dentro del área protegida.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes que "Con la construcción de la estructura de protección afecta el ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias especies de grupos taxonómicos diferentes", aun no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las conductas prohibidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (construcción de una infraestructura de protección costera), esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

- "Articulo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
- 1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...
- 6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

- "Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado <u>y de las personas</u> proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).
- **Art. 79o.** Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, existe una actividad concreta (construcción de una infraestructura de protección costera) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se

mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcción de una infraestructura de protección costera), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de una la construcción de una infraestructura de protección costera,

la cual se encuentra localizada paralela al litoral en forma de arco, con una longitud aproximada de 10,10 mts fabricada con costales plásticos de color blanco llenos de concreto en su interior y atravesados por varillas de hierro de aproximadamente de media pulgada. El número de varillas que se contaron fueron de 17 y 46 costales aproximadamente en hileras de dos y tres sumergidos en el lecho marino, en las coordenadas N 10°10′ 52,94″ W 75° 44′ 54,11″, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuencialmente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada (construcción de infraestructura de protección costera) implica afectación al ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias especies de grupos taxonómicos diferentes, a los valores objeto de conservación dentro del área protegida, entre otros.

Que para realizar el desmantelamiento de la infraestructura de protección costera, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, esta Dirección procederá a gestionar los recursos necesarios para dar el respectivo cumplimiento.

Que una vez desmantelada la infraestructura de protección costera encontrada en las coordenadas N 10°10′ 52,94″ W 75° 44′ 54,11″, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 042/19 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado la infraestructura construida dentro del Parque y del retiro de los materiales producto del desmantelamiento.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 042/19 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2019. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 042/19 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de la infraestructura de protección costera y, el retiro de materiales producto del mismo.

4. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutiva del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de fotografías fechadas que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Igualmente, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Cartagena, Bolívar para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el desmantelamiento de la infraestructura de protección costera localizada paralela al litoral en forma de arco, con una longitud aproximada de 10,10 mts fabricada con costales plásticos de color blanco llenos de concreto en su interior y atravesados por varillas de hierro de aproximadamente de media pulgada, en las coordenadas N 10°10′ 52,94″ W 75° 44′ 54,11″ dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o quien este delegue elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo primero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo lo ordenado en este artículo, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 042/19, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar el cálculo o solicitar la cotización del valor del desmantelamiento de la infraestructura de protección costera, y remitir la información a la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 042/19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS el contenido de la presente Resolución, el cual será fijado en el lugar de los hechos y se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva remitir a la Defensoría del Pueblo de Cartagena, el oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS el contenido de la presente Resolución, para que sea publicado en un lugar de acceso al público de esa entidad por el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

& Proyectó y revisó: Shirley Marzal